

Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso fue repartido para conocimiento del Despacho. Sírvese proveer. Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: 224-I

Sería del caso proceder al estudio de la presente demanda ejecutiva a fin de determinar la viabilidad del mandamiento de pago peticionado, sino fuera porque advierte el Despacho la falta de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse:

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de NEIVA a través de apoderado judicial instauró acción ejecutiva contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER a fin de obtener el reconocimiento y pago de los dineros adeudados por concepto de los servicios de salud prestados a sus asegurados, en virtud de atención de urgencias a la población pobre no asegurada sin SISBEN.

Una vez repartida la demanda correspondió al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, autoridad que, libró mandamiento de pago mediante proveído del 22 de junio de 2023 y a su vez decretó las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante.

Posteriormente, el 9 de agosto de 2023, la demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, argumentado la FALTA DE COMPETENCIA, pues a su juicio quien debe dirimir el asunto es la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo ha adoctrinado la Corte Constitucional en Autos 389 y 785 de 2021 mediante los que resolvió un conflicto de competencia entre jurisdicciones.

El 07 de noviembre de 2023, el Juez Cognoscente resolvió el recurso propuesto, accediendo parcialmente a las pretensiones del recurrente pues adujo no ser el competente para conocer del asunto, pero señaló que, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 28 del CGP, la COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer del presente trámite corresponde al Juez del domicilio de la Secretaría de Salud de Santander.

Agregó también que, en los términos en que lo ha definido la Corte Constitucional en Autos 1415 de 2023, 788 de 2021 y 1004 de 2021, al pretenderse el cobro ejecutivo de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los beneficios contenidos en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, será la JURISDICCION ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social que no tiene origen en un contrato estatal; en consecuencia, revocó el auto de fecha 22 de junio de 2023, ordenó el

levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga – Reparto, para lo de su competencia.

El proceso fue repartido al Juez Quinto Laboral del Circuito, autoridad judicial que, mediante proveído del 11 de enero del año en curso, RECHAZÓ DE PLANO su conocimiento a la luz de lo dispuesto en el Artículo 12 del CPTSS y ordenó su remisión ante los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales el 18 del mismo mes y año.

Asignado el proceso a este Despacho, sería del caso entrar a librar la orden de pago pretendida; empero, se avizora claramente la falta de competencia, como arriba se indicó, por las siguientes razones:

El artículo 2do el CPTSS establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)”

Por su parte el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 reza:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

La ejecutante EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H), de conformidad con lo normando en el Decreto 1876 de 1994, se constituye en una categoría especial de entidad pública¹, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; que integra la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional de acuerdo con el literal d) numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y, la parte pasiva de la litis, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER es una entidad descentralizada de naturaleza pública.

Adicionalmente, frente al factor territorial, el numeral 10 del artículo 28 del CGP, determina que la competencia en los procesos contenciosos en el que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ahora, la Corte Constitucional en Auto 389 de 2021² al dirimir un conflicto entre jurisdicciones en cuanto a la competencia para conocer un proceso ordinario en procura de obtener el recobro de servicios prestados entre actores del SGSSS en el que actuó como demandante una IPS y demandada la ADRES y que, versó sobre servicios prestados no incluidos en el PBS; dejó claro que, **los recobros por servicios de salud prestados** no se encuentran enmarcados en los preceptos estipulados en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS y corresponden a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habida cuenta que:

¹ Régimen regulado en los artículos 194 y ss de la Ley 100 de 1993.

² MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. 22 de julio de 2021

- i) “Una lectura armónica de los artículos 15³ y 622⁴ de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4⁵ y 5⁶ del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996⁷, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”
- ii) En los términos del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, los jueces laborales conocerán por regla general las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** suscitadas entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.
- iii) El proceso judicial para obtener el recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, puesto que ya la entidad prestó el servicio, pues el objeto del mismo es que la entidad demandante recupere los recursos que no estaba obligada a asumir, lo cual constituye una controversia económica y no de salud en estricto sentido.
- iv) En este tipo de controversias, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, es un conflicto entre las entidades, es decir, los sujetos que integran la hipótesis normativa del artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, en Auto 1942 de 2023⁸, la Corporación reiteró lo adocinado en el citado Auto 389 de 2021 y fijó reglas de transición para la determinación de los conflictos de competencia de las demandas que se encontraban en trámite al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir dicha providencia, concluyendo la remisión a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los jueces de lo contencioso administrativo conocen “además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes

³ El artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

⁴ El artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

⁵ Modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ El numeral 5° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de: “La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

⁷ El artículo 12 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009, señala que la función jurisdiccional “[...] se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la **jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción**” (negritas fuera de texto).

⁸ Auto 1942 de 2023. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuatras.

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto⁶⁴ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(...)

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

procesos: [...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...].

De otro lado, la Alta Corporación en Auto 177 de 2023⁹, al resolver un conflicto de Jurisdicciones entre un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (especialidad civil) y un Juzgado Administrativo, respecto de la competencia para conocer un proceso ejecutivo de mínima cuantía interpuesto por una EPS en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Salud, por las sumas de dinero correspondientes al saldo contenido en facturas de venta de servicios de salud prestados a la población pobre y vulnerable vinculada a la entidad territorial demandada, en cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, radicó la competencia en el Juez de la especialidad civil de conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, dado que no se demostró que existiera una controversia originada en una relación contractual.

En el mismo sentido el Alto Tribunal en Auto 604 de 2023¹⁰ providencia en la cual dirimió un conflicto de jurisdicciones (especialidad civil y contencioso administrativa, previa remisión al Juez Laboral) generado con ocasión de la demanda ejecutiva promovida por la ESE SANTA SOFIA de Caldas contra la Dirección Seccional de Salud de Antioquia por las sumas de dinero contenidas en facturas más los intereses moratorios por atenciones y procedimientos en salud de urgencias a los afiliados a la ejecutada, consideró como regla de decisión:

“El conocimiento de las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de obligaciones contenidas en facturas expedidas por una empresa social del Estado ESE, con fundamento en el Decreto 4747 de 2007, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria (artículo 15 del CGP) y de lo dispuesto por el artículo 104.6 del CPACA”

Por dicho camino la Corte Constitucional en Auto 1308 de 2023¹¹ resolvió un conflicto de competencia entre Jurisdicciones (Especialidad Civil, Laboral y Contencioso Administrativa), en el proceso ejecutivo adelantado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NARIÑO contra la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y concluyó:

“(...)”

1. Reiteración del Auto 1004 de 2021¹² y Auto 604 de 2023¹³. En estas providencias la Sala Plena concluyó que los procesos que versen sobre el reclamo de obligaciones contenidas en facturas expedidas por una ESE, con fundamento en el Decreto 4747 de 2007, por tratarse de obligaciones cuya fuente es la ley y no un contrato, deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Esta regla de decisión fue adoptada con base en los siguientes criterios: (i) el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012 señala que la jurisdicción ordinaria asume el conocimiento de aquellos asuntos que no estén atribuidos por ley a otra jurisdicción; (ii) el artículo 422 de la referida ley establece que podrán demandarse ejecutivamente aquellas “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”; y (iii) el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011 estipula que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo conoce de aquellos procesos ejecutivos que se deriven de condenas impuestas a la administración por dicha jurisdicción, las conciliaciones aprobadas por el juez contencioso, y los laudos arbitrales y contratos celebrados por entidades estatales.

2. La jurisdicción ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer el caso que suscita el presente conflicto de competencia entre jurisdicciones. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Quindío es el competente para pronunciarse sobre el presente asunto, conforme a la regla de decisión contenida en los Autos 1004 de 2021 y 604 de 2023 que en esta oportunidad la Sala reiteran. En primer lugar, del expediente se observa que las facturas objeto de la demanda no se derivan de un contrato. Por el contrario, aquellas contienen una obligación dineraria resultado de la relación legal entre el prestador de servicios, en este caso, el Hospital

⁹ MP. José Fernando Reyes Cuartas. 15 de febrero de 2023

¹⁰ MP. Juan Carlos Cortés González. 26 de abril de 2023

¹¹ MP. Juan Carlos Cortés González. 12 de julio de 2023

¹² Expediente CJU-869. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Expediente CJU-2066. M.P. Juan Carlos Cortés González.

Universitario Departamental de Nariño -E.S.E HUND-, y la Secretaría de Salud del Departamento de Quindío, como entidad responsable del pago. En segundo lugar, se advierte que las facturas se encuentran relacionadas con la prestación de servicios médicos ejecutados por la entidad demandante, en particular, por “consultas de urgencias”. Lo anterior, según consta en los documentos anexos que acompañan la demanda. En ese sentido, la entidad ejecutante asegura que se constituyeron los títulos ejecutivos, con fundamento en los artículos 82, 422 y 463 del Código General del Proceso, 8° del Decreto 046 de 2000, 617 del Estatuto Tributario, 23 del Decreto 4747 de 2007, 13 de la Ley 1122 de 2007 y 57 de la Ley 1438 de 2011. Por último, la Sala Plena concluye que el caso versa sobre el conocimiento de un proceso ejecutivo ordinario, mediante el cual la parte demandante pretende el pago de sumas adeudadas contenidas en facturas derivadas de una relación legal entre las partes, sin que se evidencie que la base de la ejecución corresponda a uno de los eventos establecidos en el artículo 104.6 de la Ley 1437 de 2011.

(...)”

En el caso de autos, el conflicto se suscita entre dos entidades que integran el SGSSS sin que haga parte del mismo un afiliado, beneficiario, usuario ni empleador, pues lo que se busca es el cobro ejecutivo por parte de una entidad que prestó servicios a usuarios a cargo de la Secretaria de Salud Departamental de Santander por el servicio de urgencias, por lo que no se configura el presupuesto del artículo 2do numerales 4 y 5 del CPTSS, porque el cobro ejecutivo de dichos servicios ya prestados no es en estricto sentido un conflicto de la seguridad social.

Los sujetos en controversia, son de naturaleza pública, dado que quien ejecuta es una Empresa Social del Estado y la demandada es una entidad territorial, entre quienes no medió un contrato, por lo cual la relación jurídica emana de la obligación legal que le asiste entre las mismas.

La ESE en calidad de ejecutante aduce que los costos de los servicios prestados deben ser asumidos por la Secretaria de Salud Departamental de Santander en los términos del Decreto 4747 de 2007 y 1122 de 2007, que la factura que sirve como título base de recaudo cumple con los requisitos del Estatuto Tributario y el C. Cio., sin que las mismas hubiesen sido objetadas por la demandada

En tal sentido; como lo que aquí se pretende es, por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO el reconocimiento y pago de los dineros adeudados por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, soportados en factura electrónica de venta N° FEHM11203, por concepto de los servicios de salud prestados por atención de urgencias a la ciudadana FELISA BUITRAGO DUARTE a cargo de la entidad territorial demandada, forzoso resulta entonces concluir que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social no es la llamada a asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva y que la misma corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bucaramanga en los términos del numeral 10 del artículo 28 del CGP, por ser el domicilio de la entidad ejecutada.

Siendo las cosas en ese orden no queda otra alternativa que rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, remitir las diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bucaramanga - Reparto y de conformidad con el inciso 1° del artículo 18 de la ley 270 de 1996 desde ya de no aceptarse por la autoridad receptora provocar la colisión negativa de competencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva presentada por EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H) a través de apoderado judicial contra DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITASE INMEDIATAMENTE** el expediente ante los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bucaramanga – REPARTO y de no aceptarse por la autoridad receptora proponer desde ya colisión negativa de competencia

NOTIFÍQUESE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 14 DE FEBRERO DE 2024
LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef303c0c4a8476b5ea0925997456f2c393a5aebbe1c205c6f0e162c600cf091**
Documento generado en 13/02/2024 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>